

CONSTANCIA: Popayán, 02 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00225, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de mayo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00225-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: ARLEY SUAREZ PALECHOR

Interlocutorio N° 943

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré no 100005904994, del que se solicita la ejecución por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$82.068.340)**, como saldo capital, y los intereses moratorios causados sobre el saldo capital desde la fecha 26 de noviembre de 2022, hasta la verificación del pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 *ibidem*, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. *ibidem*, así como lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **ARLEY SUAREZ PALECHOR**, y a favor de la parte demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 100005904994

- 1.1. La suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$82.068.340)** como saldo de capital.
- 1.2. los intereses moratorios causados sobre el saldo capital desde la fecha 26 de noviembre de 2022, hasta la verificación del pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria

SEGUNDO. ADVERTIR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, a través de empresa de correos debidamente certificada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con C.C. N° 1.130.662.033 y T.P. N° 299.409 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2106d7579504f4add9b19bedf91e28ebb258c90695c1b8fcc0dd04ed1bb8b90**

Documento generado en 02/05/2023 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>